

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada Ponente

AC6492-2016

Radicación n° 11001 31 03 042 2008 00224 02

(Aprobado en sesión de trece de julio dos mil dieciséis)

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La Corte procede a emitir el pronunciamiento pertinente respecto de la demanda de casación presentada por la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S. EN C.S., demandante, frente a la sentencia que el dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), profirió la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario por ella instaurado en contra de KAREN NATALIA RUÍZ MOLINA, representada legalmente por su progenitora ELBA LUCÍA MOLINA GÓMEZ, causa a la que fueron llamadas en garantía las sociedades ADESALUD CENTRO UROLÓGICO PROTATRON LIMITADA ADECUP LTDA y CASTAÑEDA y CIA LTDA COBRAC'S, en liquidación.

I. ANTECEDENTES

1. La documental allegada permite inferir que la actora, aduciendo su calidad de propietaria del apartamento 402 y de los parqueaderos 31 y 32, predios ubicados en la calle 128 A n° 29-35/47, de la nomenclatura de la ciudad de Bogotá, solicitó que, además de ratificar esa condición, se ordenara a la parte demandada la restitución de los mismos.
2. En los hechos expuestos en el libelo que, de manera sintética se memoran, la demandante sostuvo que a través de la Escritura Pública No. 1816 de 2 de septiembre de 2003, de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, adquirió de la sociedad Inversiones y Construcciones Formametal y Cia S. en C., la propiedad de los referidos inmuebles.
3. Desde el año 2000, la demandada, contrariando la voluntad del dueño de los citados bienes, ostenta la posesión de ellos.
4. Admitida la correspondiente demanda y luego de surtirse la totalidad de las etapas previstas por la normatividad vigente para esta clase de asuntos, incluyendo la vinculación de las personas jurídicas llamadas en garantía, el *a quo* definió la instancia y, para ello, el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), profirió la correspondiente sentencia. En dicho proveído acogió las súplicas y dispuso la restitución del fundo.

5. Formulado recurso de apelación, el Tribunal acusado, al pronunciarse sobre el mismo, decidió revocar íntegramente el fallo impugnado y negó las pretensiones.

La accionante, perdedora del pleito, recurrió en casación habiéndose admitido por la Corte dicha censura.

6. Dentro de la oportunidad prevista en la ley procesal civil, la inconforme adujo el escrito de sustentación.

II. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El *ad-quem*, en lo fundamental, expuso que la acción de dominio, entre otros requisitos, imponía que se acreditara que la parte demandada ostentaba la posesión de los bienes objeto de la reivindicación. Sin embargo, sostuvo, en el *sub-lite*, la prueba testimonial recogida no contribuyó a clarificar dicho punto; la misma demandada reconoció derecho ajeno y, en cuanto a la documental aportada, en particular, el contrato de promesa de permuta, antes que radicar en cabeza de la pasiva la calidad de dueña, puso en evidencia que su condición no involucraba una actitud de señorío.

Ante la carencia de ese elemento, se imponía la negativa de las súplicas y así lo decidió.

III. LA DEMANDA DE CASACIÓN

1. Invocando la causal primera, vía indirecta, la recurrente, en tres cargos, formalizó su inconformidad.

1.1. En el primero de ellos expuso que el Tribunal incurrió en algunos errores de derecho cuando procedió a interpretar el contrato de promesa de permuta; “*error éste que traen (sic) como consecuencia también la violación de la ley de manera mediata*”.

Recordó los presupuestos de la reivindicación y volvió sobre el juicio que el fallador tuvo sobre los dos primeros: dominio en el actor y posesión en el demandado, manifestando seguidamente que la equivocación comprendió tres aspectos esenciales:

i) Desconoció los efectos de la ‘venta de cosa ajena’. Alrededor del punto enfatizó que la sociedad demandante ni Inversiones y Construcciones Iberia S. en C.S, suscribieron el negocio de permuta y, por tanto, ninguna obligación pesaba sobre ellas. En ese orden, el referido pacto y sus efectos no podían afectarlos y, por tanto, la reivindicación procedía de manera principal y autónoma.

ii) No tuvo en cuenta el sentenciador, dijo, las reglas propias de la ‘usurpación por el mero tenedor’. Arguyó que la sociedad ADECUOP LTDA, al suscribir el contrato de promesa de permuta ‘*en calidad de mero tenedor USURPÓ la posesión y la enajenó los inmuebles (sic) en nombre propio*’.

iii) Por último, expresó que el *ad-quem*, se olvidó de evaluar la cláusula cuarta del contrato de promesa en donde se estipuló la entrega de los bienes objeto del mismo y, con ello, que ‘(...) *la posesión a la demanda (sic) por el usurpador vendedor de la cosa ajena*’, ciertamente, le fue entregada.

1.2. En el segundo embate su promotor expone que el Tribunal erró al interpretar los testimonios recibidos. Insiste en que los deponentes dieron cuenta de la entrega del apartamento y los garajes; también, que desde la fecha en que el promitente permutante José Alcides Ruíz Peña, recibió de manos del señor Olman Caicedo dichos bienes, los ocupó con su familia y, luego de su separación de la señora Elba Lucía Molina, ésta, en representación de su menor hija continuó con la posesión que venían ejerciendo.

1.3. En cuanto al tercer ataque, el recurrente expuso que el error del fallador consistió en exigir la ‘interversión’ del título, soportado en que la mera tenencia prolongada en el tiempo no la convierte en posesión (art. 777 C.C.), debido a que ‘*la posesión de los inmuebles objeto de este proceso le fue entrega (sic) por expresa autorización del dueño de los inmuebles FORMAMETAL (años 1999) a la sociedad ADESALUD CENTRO UROLOGTICO PROSTATARON LIMITADA ADECUOP LTDA a través de su representante legal OLMAN CAICEDO*’.

2. A partir de esa argumentación solicita casar la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Atendiendo la fecha en que se formuló el recurso cuyo estudio ocupa a la Corte (2015), las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil son las llamadas para su resolución, tal cual se desprende de los preceptos 624 y 625 del Código General del Proceso.

2. Como de antaño está definido, el recurso extraordinario de casación dada su naturaleza dispositiva y formalista (arts. 374 C. de P.C.; 51 del Decreto 2651 de 1991), comporta para quien invoca sus beneficios, algunos compromisos de inevitable acatamiento. Desdeñar ese mínimo de exigencias implica no solo la imposibilidad de abordar el fondo del debate sino, también, condenar la censura a su deserción.

3. El artículo 374 del C. de P.C., al establecer algunos de los requisitos que debe contener la demanda de sustentación del recurso de casación, incluyó el relacionado con el señalamiento de «*las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas*». Hipótesis que, como lo ha sostenido la Sala, se materializa al «*señalar cualquiera de las reglas de esa naturaleza*». Y, por supuesto, dicho compromiso se satisface con solo mencionar una de las reglas jurídicas que constituyen la columna vertebral del fallo cuestionado.

Para esta Corporación, el significado de norma sustancial debe entenderse así:

«La Corte ha delineado los criterios que concurren a definir el tema. Así lo ha explicitado:

«Y en cuanto a las características o naturaleza de la norma sustancial, la jurisprudencia ha expuesto, de manera constante y reiterada, que son aquellas que ‘en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguén relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación ...’, por lo que no ostentan esa naturaleza las que se ‘limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo’ (autos, entre otros más, de 18 de diciembre de 2007; Exp. 2000 00172 01; 13 de mayo de 2009, Exp. 2003 00501 01; 9 de junio de 2011, Exp. 2004 00227 01; y, de 18 de diciembre de 2012, Exp. 2009 00083 01) (CSJ AC 10 de abril de 2013, rad. 00123 01), ratificada recientemente, entre otros, en el auto de 30 de abril de 2014, rad. 2005 00166 01.» -Las líneas no son originales- (CSJ AC 9 de junio de 2016; rad. n° 2003 00833 01).

En los siguientes términos ilustró, de nuevo, el tema:

«...en el marco de dicho motivo casacional, es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación: la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilguen al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas –cuando se predique la comisión de un yerro de derecho-, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yertos que se hubieren

acreditado» (CSJ AC 7 de diciembre de 2001, Rad. 0482-01).

Posteriormente, al volver la Sala sobre el punto, explicó:

«la obligación de citar las normas aplicables al caso no es caprichosa (...) puede cumplirse indicando una ‘cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada’ (...) Es criterio de la Corte que ‘la violación dicha no puede referirse a cualquier norma del linaje señalado, sino a una que sea base esencial del fallo impugnado o que haya debido serlo, es decir, que tenga relación con el aspecto material que de la decisión en concreto se controveinte, pues al fin y al cabo es la que demarca los confines de la acusación, en consideración a que, en últimas, ese presupuesto formal fue atenuado solamente en lo que atañe a la ‘proposición jurídica completa’» (CSJ AC de 26 de enero de 2012, rad. n°. 2005-0008).

4. Lo propio acontece cuando la trasgresión denunciada refiere a la labor probativa del funcionario, es decir, cuando al proferir la sentencia se desconoce una norma de carácter probatorio, ella debe ser citada. Así lo impone el señalado artículo 374 *ib.*

« (...) Si la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, se deberán indicar las normas de carácter probatorio que se consideren infringidas explicando en qué consiste la infracción».

5. Pero no solo esos elementos debían acogerse, el inconforme estaba, también, compelido a presentar una acusación completa, es decir, todos aquellos fundamentos sobre los cuales el sentenciador apalancó la decisión cuestionada, debían ser involucrados en la censura. Dejar libre de reproche alguna de las motivaciones expuestas, basilares del fallo, comporta mantener en pie la sentencia generando la frustración del recurso.

Esta Corporación, al revisar el tema, entre otras determinaciones expuso lo que sigue:

(...) dado el carácter dispositivo de la impugnación y la imposibilidad que de allí se deriva para completar oficiosamente la acusación, iteradamente (...) ha señalado que “por vía de la casual primera de casación no cualquier cargo puede recibir, ni puede tener eficacia letal, sino tan sólo aquellos que impugnan directa y completamente los fundamentos de la sentencia o las resoluciones adoptadas en ésta; de allí que haya precisado repetidamente que los cargos operantes en un recurso de casación únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrarlas, puesto que si alguna de ellas no es atacada y por sí misma le presta apoyo suficiente al fallo impugnado éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura”. -La Sala hace notar- (CSJ AC 12 Mar. 2008, Rad., n° 002721; 15 Ene. 2010; 29 Jul. 2010, Rad., n° 00366; y, 28 de junio de 2015, Rad., n° 2010 00611 01, entre otros).

Bajo esa perspectiva, un cargo debidamente formulado es aquel que incorpora, integralmente, todas las razones de la

decisión cuestionada y, respecto las mismas, esgrime el reproche pertinente.

6. Además, así las causales de casación, todas ellas, en últimas, procuren el derrumbamiento de la determinación emitida, sus orígenes son diferentes y buscan, puntualmente, objetivos diversos, por tanto, no pueden fusionarse o entremezclarse; su naturaleza responde, sin duda, a una autonomía e independencia innegable, luego, cada causa y la senda seleccionada para esgrimir la censura, inevitablemente, deben responder a los parámetros legales y jurisprudenciales fijados al efecto.

Así lo ha expuesto en muchas oportunidades la Corte:

«Y es que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, la causal primera de casación puede ser invocada por razón de los errores estrictamente jurídicos en que incurrió el sentenciador (juris in judicando), lo que conduciría a un ataque por la vía directa, dejando de lado los errores de hecho o probativos; también procede cuando el juicio del fallador deviene afectado en la actividad de análisis del factum o de las pruebas (error facti in judicando), hipótesis esta última que comprende tanto las equivocaciones en aspectos fácticos como alrededor de los elementos de persuasión, situación que habilita, así mismo, aquella senda casacional aunque por la vía indirecta, empero, unos y otros yerros deben cuestionarse por separado, de manera independiente, habida cuenta que sus orígenes y efectos difieren significativamente, proceder que no acometió el casacionista (autos de 16 de abril de 2012, Exp. 2006 00121 01 y 15 de mayo de 2012, Exp. 2006 00005 01). (CSJ AC 10 Abr. 2013, Rad. 00195 01)» –hace

notar la Sala- (Reflexiones validadas el 30 de abril de 2014, rad. n° 2009 00678 01).

7. A lo anterior debe agregarse que los términos en que está fundado el ataque y aquellos en que el Tribunal fincó su decisión, han de estar directamente relacionados; en otras palabras, la impugnación tiene que focalizarse en la médula de la providencia recurrida. Al casacionista, entonces, no le está permitido arremeter contra aquellos aspectos que no hicieron parte de los argumentos del fallador.

Así lo tiene ilustrado la Sala:

«Sobre esta deficiencia, como se advirtió en auto de 2 de noviembre de 2011, exp. 2003-00428, 'la Corte ha señalado que '[d]e manera, pues, que en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar' (auto de 18 de diciembre de 2009, exp. 6800131030012001-00389 01) o que 'resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineeficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte.' (auto de 30 de agosto de 2010, exp. 11001-31-03-005-1999-02099-01)'» -La Sala hace notar- (CSJ AC 23 de noviembre de 2012, Exp. 2009 00312 01, reiterada, entre otras, en el auto de 18 de diciembre de 2012, Exp. 2008 00262 01).

8. Precisados esos requisitos, prontamente, aparece que el recurrente no los acató, generando la inadmisión del recurso.

Algunas deficiencias son compartidas en varios de los cargos, otras son exclusivas de cada acusación.

8.1. En efecto, el inicial embate no precisa qué norma o normas fueron trasgredidas por el Tribunal. Se limitó la censora a memorar el texto de algunos artículos (946, 950, 752 y 1871 del C.C.), pero no es clara en torno a si esas disposiciones, efectivamente, fueron desconocidas al momento de emitirse la sentencia cuestionada.

Pero, al margen de tal circunstancia, otros defectos engendra dicha censura, como más adelante se precisará.

El segundo de los ataques está, por completo, desprovisto del señalamiento de la o las normas sustanciales que, supuestamente, desconoció el sentenciador. No hubo referencia a ningún precepto de esa naturaleza.

En el tercero se invocó, únicamente, como disposición violada el artículo 777 del C.C., cuyo texto es del siguiente tener:

«El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión».

No es un mandato legal que incorpore obligaciones, deberes o derechos; tampoco establece relaciones patrimoniales concretas. Se limita describir un estado de cosas ante eventuales acontecimientos. En fin, no responde al concepto de norma sustancial.

8.2. Los tres cargos fueron trazados por la vía indirecta de la causal primera, bajo el argumento de haberse incurrido en errores de derecho, sin embargo, la casacionista, en ninguno de ellos, indicó las normas probatorias que fueron desconocidas por el juez de segundo grado. Tal exigencia, como quedó atrás señalado, era indispensable su cumplimiento.

8.3. La impugnante, en todos los ataques, desvió su camino cuando aludió a eventuales errores de derecho y para soportar sus argumentos explicó que los mismos se materializaron al momento de realizar la evaluación equivocada de varias pruebas, vr. gr., los testimonios y la documental. Pero, como lo ha dicho reiteradamente la Corte, en esas circunstancias, el yerro no es de derecho sino de hecho, situación que evidencia un desliza de la impugnante en la selección de la causal de casación.

Las equivocaciones de facto conciernen con una suposición, preterición o deformación del elemento de juicio; mientras que aquellos implican un desconocimiento de las disposiciones que gobiernan los medios de convicción.

Para el recurrente, el juzgador se equivocó cuando interpretó el contrato de permuta y consideró que la demandante y, la propietaria, para la época del pacto, habían asumido obligaciones cuando ni siquiera hicieron parte del señalado negocio. También erró cuando no se percató que el promitente permutante había usurpado la posesión de los inmuebles; además, que al suscribir el negocio concertó la

entrega de los predios y, con ello, entregó la posesión de los mismos. Al interpretar en esa dirección el pacto, arguyó, erró el *ad-quem*.

Enunciación de tal carácter pone en evidencia que, en verdad, los posibles desaciertos del funcionario de segundo grado no atañen al marco jurídico probativo; refieren, de haber existido, a una aprehensión de facto, pues vio o dejó de ver, en los elementos de juicio arrimados al plenario, aspectos diferentes a lo que su espíritu o naturaleza contenían.

No se percató de la usurpación, tampoco de la entrega convenida, etc. Tales percepciones estructuran una óptica deformada del contenido de la prueba y, bajo esa orientación, prohijó, tentativamente, un error en lo fáctico, más no de derecho.

8.4 Finalmente, y aunque se hiciera abstracción de las falencias anotadas, de aceptarse que los yerros atribuidos se canalizaron por la senda del error de hecho, la acusación igualmente devendría inidónea; primero teniendo en cuenta que aquellas deficiencias de técnica impedirían su admisión; y además porque, en las documentales y testimoniales relacionadas que dice, fueron indebidamente valoradas, por preterición y distorsión de su contenido, no aparece, en rigor, un laborío suficiente de contraste y confrontación con la argumentación del Tribunal.

Al recurrente, entonces, para desvirtuar la providencia, no le bastaba con descalificar el examen que el fallador hizo de dichos medios persuasivos dado que, cual lo ha reseñado la Corte,

"las simples conjeturas, aunque acompañadas de alguna razón, no son bastantes a la casación, terreno en el que es preciso armarse de razones potísimas. (...) En casación no se triunfa con sólo sembrar dudas, sino sobre la certeza del despropósito en que haya incidido el sentenciador de instancia". (CSJ SC Sent. de 27 de marzo de 2003. Rad. 7537).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Civil,

RESUELVE

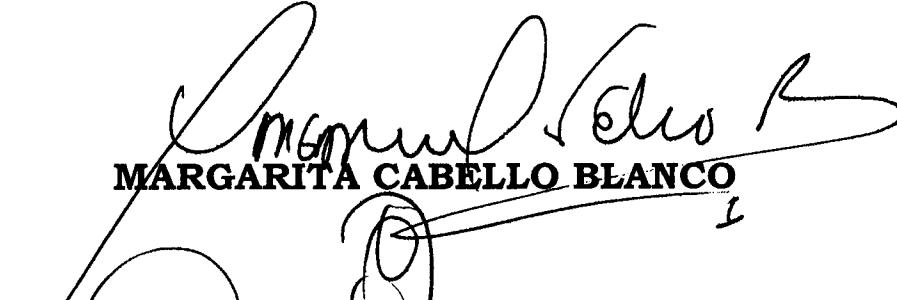
Primero. **INADMITIR** la demanda de casación atrás citada.

Segundo. Subsecuentemente, declarar desierto el recurso formulado por la parte demandante.

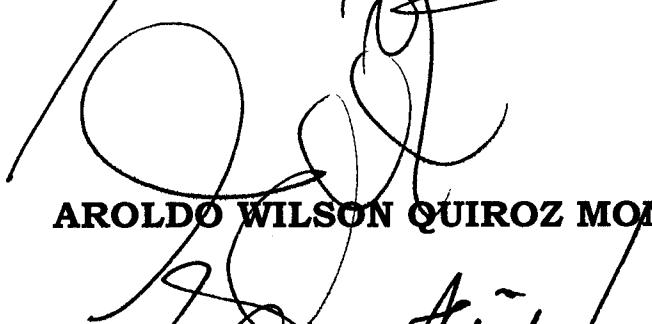
Tercero. En firme este proveído, la Secretaría deberá devolver el expediente a su lugar d origen. Se dejarán las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado Impedido



MARGARITA CABELLO BLANCO



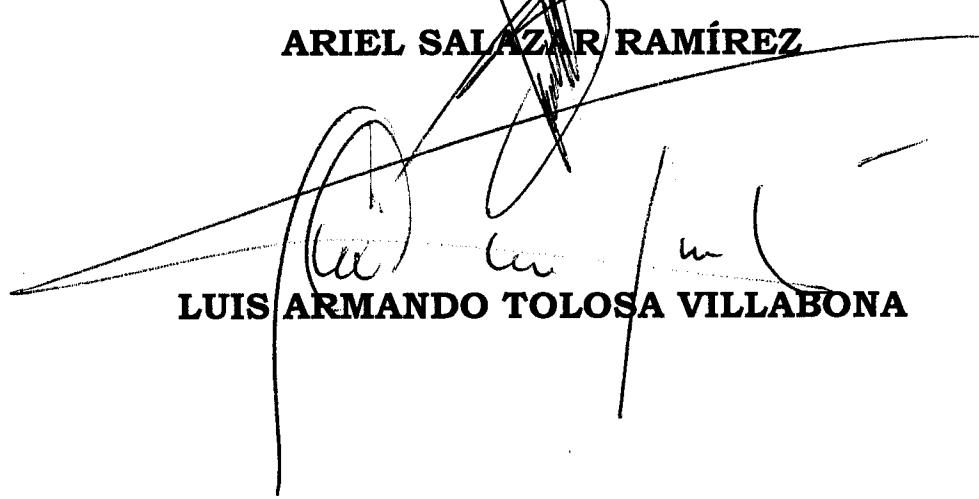
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA